



EXPEDIENTE N° : 1703-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : JASPEROIDE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE OMACHA, PROVINCIA DE PARURO, DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, de 15 de mayo del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 396-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de abril del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 15 al 16 de abril del 2013, la supervisora Engineering Consulting Group S.A., realizó, por encargo de la Dirección de Supervisión, una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Jasperoide" (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, el titular minero). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 115-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 349-2014-OEFA/DS del 15 de octubre del 2014 (en adelante, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 140-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 5 de mayo del 2015³, notificada al administrado el 14 de mayo del 2015⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados al titular minero

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
1	El titular minero no habría realizado el cierre de los taladros de	Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM "Artículo 7°.- Obligaciones del titular (...) 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el

¹ El informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

² Folios del 1 al 28 del Expediente.

³ Folios del 34 al 43 del Expediente.

⁴ Folio 44 del Expediente.





	perforación JADD 12-04 y JADD 11-05, referido a la obturación de los sondajes,	titular está obligado a lo siguiente: (...) c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente".																				
	incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de rehabilitar los componentes del Proyecto Jasperoide (perforación o sondaje).	<p align="center">Norma tipificadora</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.</p> <p>ANEXO 1</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">3</td> <td colspan="3">3. OBLIGACIONES DE CIERRE</td> </tr> <tr> <td></td> <td colspan="3">3.2 MEDIDAS DE CIERRE</td> </tr> <tr> <td></td> <td colspan="3">3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y final</td> </tr> <tr> <td></td> <td>3.2.1.1 No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración, considerando el cierre progresivo, de acuerdo con los estudios ambientales aprobados.</td> <td>Artículos 7.2° inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente.</td> <td align="center">Hasta 10000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria	3	3. OBLIGACIONES DE CIERRE				3.2 MEDIDAS DE CIERRE				3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y final				3.2.1.1 No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración, considerando el cierre progresivo, de acuerdo con los estudios ambientales aprobados.	Artículos 7.2° inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente.	Hasta 10000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria																			
3	3. OBLIGACIONES DE CIERRE																					
	3.2 MEDIDAS DE CIERRE																					
	3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y final																					
	3.2.1.1 No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración, considerando el cierre progresivo, de acuerdo con los estudios ambientales aprobados.	Artículos 7.2° inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente.	Hasta 10000 UIT																			
2	El titular minero no habría remediado los pasivos ambientales: Dos (02) rajos y el acceso hacia el área del taladro de perforación de código JADD 12-04, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p align="center">Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM</p> <p>"Artículo 7°.- Obligaciones del titular</p> <p>(...)</p> <p>7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente".</p> <p align="center">Norma tipificadora</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.</p> <p>ANEXO 1</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">3</td> <td colspan="3">3. OBLIGACIONES DE CIERRE</td> </tr> <tr> <td></td> <td colspan="3">3.2 MEDIDAS DE CIERRE</td> </tr> <tr> <td></td> <td colspan="3">3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y final</td> </tr> <tr> <td></td> <td>3.2.1.1 No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración, considerando el cierre progresivo, de acuerdo con los estudios ambientales aprobados.</td> <td>Artículos 7.2° inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente.</td> <td align="center">Hasta 10000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria	3	3. OBLIGACIONES DE CIERRE				3.2 MEDIDAS DE CIERRE				3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y final				3.2.1.1 No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración, considerando el cierre progresivo, de acuerdo con los estudios ambientales aprobados.	Artículos 7.2° inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente.	Hasta 10000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria																			
3	3. OBLIGACIONES DE CIERRE																					
	3.2 MEDIDAS DE CIERRE																					
	3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y final																					
	3.2.1.1 No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración, considerando el cierre progresivo, de acuerdo con los estudios ambientales aprobados.	Artículos 7.2° inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente.	Hasta 10000 UIT																			
3	El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2011 (Recomendación N° 1: El titular minero en las plataformas de perforación números 03, 04,	<p align="center">Norma sustantiva incumplida</p> <p>Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.</p> <p align="center">Norma tipificadora</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD. Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.</p>																				





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 613-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1703-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Rubro	Tipificación de la Infracción Art.1 de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base legal	Supervisión Minera
09, 10, 11, 12 y 13, procederá en los collarines de los sondajes respectivos, con el sellado apropiado).	13 Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24° inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046- 2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD	Hasta 8 UIT

4. El 5 de junio del 2015 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵.
5. El 21 de abril del 2017 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 396-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitido por la Subdirección de Instrucción⁶.
6. No obstante, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos contra el referido Informe Final de Instrucción⁷.
- II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional**
7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Escrito con registro N° 29603. Folios del 46 al 53 del Expediente.

⁶ Folios del 63 al 70 del Expediente.

⁷ El mencionado Informe Final de Instrucción fue notificado al titular minero mediante Carta N° 520-2017-OEFA/DFSAI/SDI en la dirección Calle Colonia N° 180, Urb. El Vivero, Santiago de Surco. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 613-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1703-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante la Constancia de Aprobación Automática N° 056-2010-MEM-AAM del 10 de setiembre del 2010 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera “Jasperoide” (en adelante, **DIA Jasperoide**). De la revisión del capítulo VIII de dicho instrumento de gestión ambiental, se advierte que Minera Ares se comprometió a realizar el cierre de los taladros de perforación inmediatamente después de culminada su ejecución⁹.

11. Conforme se indica en el Informe de Supervisión, al momento de la Supervisión Regular 2013, las actividades correspondientes a la DIA Jasperoide se encontraban en la etapa de cierre final; por lo que, todos los componentes ejecutados en virtud de dicho instrumento de gestión ambiental se debían encontrar cerrados.

b) Análisis de los hechos detectados

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, durante la Supervisión Regular 2013 se constató la falta de cierre de los taladros de perforación JADD-12-04 y JADD-11-05, conforme lo estipulado en la DIA Jasperoide. Lo constatado por la supervisora se sustenta en las fotografías N° 1 y 5 del Informe de Supervisión¹¹.

⁹ Páginas 593 y 595 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁰ Página 67 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

¹¹ Páginas 151 y 155 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.





13. En el ITA¹², la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no cumplió con el cierre de los taladros de perforación JADD-12-04 y JADD-11-05, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
14. A fin de cumplir con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectorial N° 140-2015-OEFA/DFSAI/SDI, Minera Ares señaló en su escrito de descargos que procedió a obturar los taladros de perforación JADD-12-04 y JADD-11-05, evidenciándose dichas acciones en las fotografías presentadas.
15. Sobre el particular, el titular minero no niega ni desvirtúa el presente hecho detectado, limitándose únicamente a poner énfasis en el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la mencionada resolución, presentando evidencias a fin de acreditar dicho hecho.
16. Sin perjuicio del análisis del supuesto de subsanación voluntaria regulada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA; debe indicarse que, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable¹³. En ese sentido, el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora; situación que se analizará posteriormente.
17. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la falta de cierre de sondajes o taladros de perforación podría causar alteración a la calidad de agua subterránea al ingresar, por los sondajes abiertos, los sedimentos que se generan por arrastre de las aguas de escorrentía superficial, principalmente en época de lluvias.
18. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no realizó el cierre de los taladros de perforación JADD-12-04 y JADD-11-05, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
19. Dicha conducta configura una infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**), y sería pasible de sanción conforme al Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo I del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2

¹² Folio 4 (reverso) del Expediente.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento".



- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
20. Mediante Resolución Directoral N° 135-2012-MEM/AAM del 2 de mayo del 2012 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Jasperoide" (en adelante, **EIASd Jasperoide**).
21. De la revisión de la Observación N° 10 contenida en el Informe N° 436-2012-MEM-AAM/JCV/WAL/BRLH/ADB/CSE/LRM que sustentó la aprobación del EIASd Jasperoide¹⁴ y el Capítulo VIII de dicho instrumento de gestión ambiental¹⁵, se advierte que el titular minero asumió la responsabilidad de remediar los pasivos ambientales existentes, realizando el cierre de los mismos, tales como los rajos y accesos.
- b) Análisis de los hechos detectados
22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2013 se constató la falta de remediación de pasivos ambientales dentro del proyecto de exploración minera "Jasperoide". Lo constatado por la supervisora se sustenta en las fotografías N° 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión¹⁷.
23. En el ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no remedió los pasivos ambientales del proyecto de exploración minera "Jasperoide", consistentes en dos (2) rajos y el acceso hacia el taladro de perforación JADD-12-04, de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- c) Análisis de los descargos
24. En sus descargos, el titular minero señaló que procedió a rehabilitar el acceso hacia el área del taladro de perforación JADD-12-04, así como a cerrar los dos (2) rajos detectados, presentando fotografías para acreditar dichas acciones.
25. Al respecto, el titular minero no niega ni desvirtúa el presente hecho detectado, limitándose únicamente a señalar que procedió a realizar la rehabilitación del acceso hacia el área del taladro de perforación JADD-12-04, así como a cerrar los rajos.
26. Sin perjuicio del posterior análisis sobre el dictado de una medida correctiva, cabe señalar que el titular minero ha adjuntado fotografías que no se encuentran georreferenciadas; por lo que no se advierte que se traten de los mismos lugares detectados durante la Supervisión Regular 2013.
27. Cabe señalar que la falta de cierre o remediación de los rajos y la vía de acceso que va hacia el área del taladro de perforación JADD-12-04 podría generar acumulación de agua de escorrentía y, por ende, erosión hídrica de la superficie, afectando negativamente la calidad del suelo.

¹⁴ Folio 16 del Expediente.

¹⁵ Páginas 761 y 765 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁶ Página 67 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁷ Páginas 151 y 153 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁸ Folio 6 del Expediente.





- 28. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no remedió los siguientes pasivos ambientales: dos (2) rajos y el acceso hacia el taladro de perforación JADD-12-04, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 29. Dicha conducta configura una infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo I del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3

a) Análisis de los hechos detectados

- 30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, durante la Supervisión Regular 2013 se observó la falta de ejecución de la Recomendación N° 1 formulada durante las acciones de supervisión regular realizada el 15 de diciembre del año 2011 (en adelante, **Supervisión Regular 2011**) referente al sellado de los taladros de perforación JADD-11-10 y JADD-11-13. Lo constatado por la supervisora se sustenta en las fotografías N° 36 y 38 del Informe de Supervisión²⁰.
- 31. En el ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no cumplió la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2011.

b) Análisis de los descargos

- 32. El titular minero señaló en su escrito de descargos que, de acuerdo al Acta de Supervisión suscrita producto de la supervisión regular realizada el 17 de abril del 2014 en el proyecto de exploración "Jaseroide", se detectó el cierre de las plataformas 10 y 13; por lo que la conducta fue subsanada.
- 33. Sobre el particular, el titular minero no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe el presente hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que la conducta infractora ha sido subsanada, conforme se verificó durante las acciones de supervisión realizadas el 17 de abril del 2014 (en adelante, **Supervisión Regular 2014**). No obstante, el análisis sobre la procedencia del dictado de una medida correctiva será realizado posteriormente.
- 34. Cabe señalar que la falta de cierre de las plataformas de perforación podría causar alteración de la calidad de suelo, debido a que las superficies disturbadas pueden sufrir erosión eólica e hídrica por acción del viento y aguas de escorrentía superficial.
- 35. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra debidamente acreditado que Minera Ares incumplió la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2011.



¹⁹ Página 63 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

²⁰ Páginas 185 y 187 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

²¹ Folio 6 del Expediente.



36. Dicha conducta configura una infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, y sería pasible de sanción conforme a dicha norma; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
38. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida²³; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
39. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²⁴.



- ²² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"
- ²³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
(...)
136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.
(...)"
- ²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 613-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1703-2014-OEFA/DFSAI/PAS

40. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²⁵ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- 
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

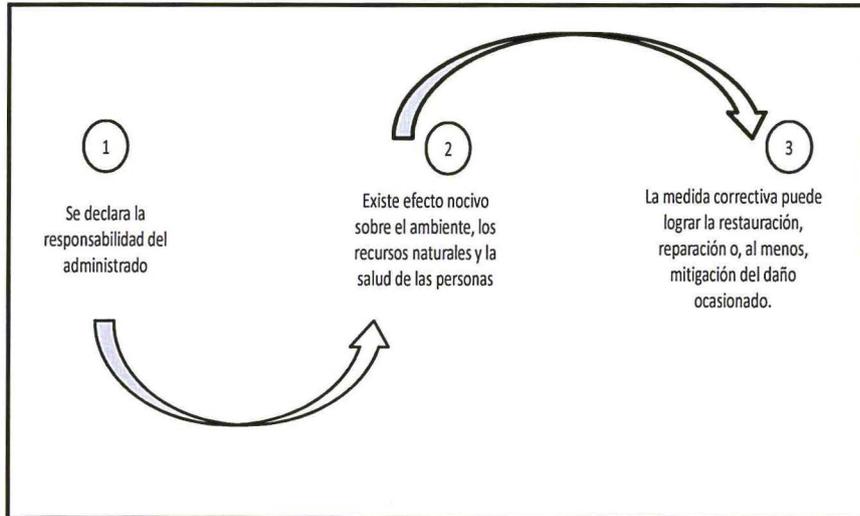
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 613-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1703-2014-OEFA/DFSAI/PAS

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

44. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta³⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.



45. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

46. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"

³¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

47. Al respecto, el titular minero señala que procedió a obturar los sondajes, presentando evidencias fotográficas. De la revisión de dichas evidencias, se observa la obturación y sellado de los sondajes JADD-12-04 y JADD-12-05, cumpliendo con ello con el cierre definitivo de ambos taladros. Asimismo, se observa que, en las placas de concreto de ambos taladros, se han señalado los códigos respectivos, correspondiendo dichos sondajes a los del presente hecho imputado.
48. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no es posible sostener que la falta de obturación y sellado de los sondajes JADD-12-04 y JADD-12-05 haya causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el titular minero en su remediación.
49. En tal sentido, considerando que la obturación de sondajes constituye una medida de manejo ambiental incluida en el instrumento de gestión ambiental, no se consideró una eventual solicitud al administrado a fin de obtener mayores elementos probatorios. Además, cabe señalar que el hallazgo detectado no se ha replicado en la Supervisión Regular 2014.
50. Por tal motivo, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo al obturar los sondajes constatados durante las acciones de supervisión, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS³².
51. Finalmente, de acuerdo a dicha disposición, cabe señalar que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



Hecho imputado N° 2

52. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
53. Tal como se señaló en el análisis del presente hecho imputado, de la revisión de las evidencias fotográficas presentadas por el administrado en su escrito de descargos, se advierte que éstas no se encuentran georreferenciadas, a fin de comprobar que se tratan de los rajos y el acceso detectados en campo. Además,

³² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".





respecto de la fotografía N° 3 presentada por el administrado, el fondo de la misma no coincide con lo mostrado en la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión.

54. Tal como se señaló en el análisis del presente hecho imputado, la falta de cierre o remediación de los rajos y la vía de acceso que va hacia el área del taladro de perforación JADD-12-04 podría causar acumulación de agua de escorrentía y, por ende, erosión hídrica de la superficie, afectando negativamente la calidad del suelo.
55. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida más idónea, que el titular minero acredite las acciones tomadas para realizar la rehabilitación o remediación de los dos (02) rajos y el acceso hacia el taladro de perforación JADD-12-04.
56. Por tanto, esta Dirección de Fiscalización considera pertinente ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría remediado los pasivos ambientales: Dos (02) rajos y el acceso hacia el área del taladro de perforación de código JADD12-04, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar las acciones tomadas para realizar la rehabilitación o remediación de los dos (02) rajos que están ubicados en las siguientes coordenadas UTM (WGS84): E187788;N8433710 y E187591;N8433892; y del acceso que va hacia el área del taladro de perforación de código JADD12-04	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga las actividades realizadas para realizar la rehabilitación o remediación de los dos (02) rajos que están ubicados en las siguientes coordenadas UTM (WGS84): E187788; N8433710 y E187591; N8433892; y del acceso que va hacia el área del taladro de perforación de código JADD12-04. Asimismo, deberá adjuntar fotografías actuales de las áreas remediadas, fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.

57. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para el rellenado, nivelado y perfilado del acceso que va hacia la plataforma JADD12-04 y de los dos (2) rajos. Asimismo, se ha tomado como referencia el plazo para la revegetación con especies del lugar a fin de evitar la erosión. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta (40) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



58. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3

59. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
60. Al respecto, el titular minero señaló que, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó el cierre de las plataformas de perforación 03, 04, 09, 10, 11, 12 y 13, dando cumplimiento a la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2011, tal como se muestra a continuación³³:

6.3. RECOMENDACIONES ANTERIORES		
Las recomendaciones verificadas de la Supervisión Regular 2011 fueron las siguientes:		
N°	RECOMENDACIÓN/ MANDATO DE CARÁCTER PARTICULAR/ MEDIDA CORRECTIVA/ MEDIDAS PREVENTIVA/ MEDIDA CAUTELAR	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO (DE SER EL CASO)
1	El titular minero en las plataformas de perforación números 03, 04, 09, 10, 11, 12 y 13 procederá en los collarines de los sondajes respectivos, con el sellado apropiado.	Durante la presente supervisión se encontró que las plataformas 03, 04, 09, 10, 11, 12 y 13 han sido cerradas y revegetadas. (Ver Anexo II, Fotografías 14 a 18, 21 y 22).



61. Cabe mencionar que, de acuerdo a las vistas fotográficas del Informe N° 093-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de abril del 2014, se advierte que los taladros de perforación JADD-11-10 y JADD-11-13 corresponden a las plataformas N° 10 y 13, respectivamente³⁴.
62. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no es posible sostener que la falta de obturación y sellado de los taladros de perforación JADD-11-10 y JADD-11-13 haya causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el titular minero en su remediación.
63. En tal sentido, considerando que la obturación y sellado de sondajes constituye una medida de manejo ambiental incluida en el instrumento de gestión ambiental, no se consideró una eventual solicitud al administrado a fin de obtener mayores elementos probatorios. Además, conforme se ha señalado, el hallazgo detectado no se ha replicado en la Supervisión Regular 2014.
64. Por tal motivo, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo al cerrar las plataformas detectadas durante la Supervisión Regular 2011, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS.



³³ Folio 55 (reverso) del Expediente.

³⁴ Folios 59 y 60 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 613-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1703-2014-OEFA/DFSAI/PAS

65. Finalmente, de acuerdo a dicha disposición, cabe señalar que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, y 3 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que cumpla con la medida correctiva contemplada en la Tabla N° 2 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el según párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que, bajo apercibimiento, el eventual incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas generará la imposición de una multa coercitiva³⁵ no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la cual podrá

35

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 50°.- De las multas coercitivas

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

(...)

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 613-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1703-2014-OEFA/DFSAI/PAS

ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³⁶.



Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

CMM/jch

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

- a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación”.

³⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna”.